

CAPÍTULO 28

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

grupo especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) o la Parte a la que se le ha hecho la solicitud de consultas;

Parte contendiente significa una Parte reclamante o una Parte reclamada;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y establecidas de conformidad con el Artículo 27.2.1(f) (Funciones de la Comisión); y

tercera Parte significa una Parte, distinta de una Parte contendiente, que presenta una notificación escrita conforme al Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte).

Artículo 28.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 28.3: Ámbito de Aplicación

1. A menos que se disponga algo diferente en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), al Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), al Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación de Comercio), al Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o al Capítulo 15 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

2. A más tardar seis meses después de la fecha efectiva en que los Miembros de la OMC tengan el derecho de iniciar reclamaciones por anulación o menoscabo sin violación conforme al Artículo 64 del Acuerdo ADPIC, las Partes considerarán si se enmienda el párrafo 1(c) para incluir al Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

3. Un instrumento celebrado entre dos o más Partes en relación con la conclusión de este Tratado:

- (a) no constituye un instrumento referente a este Tratado de conformidad con el significado del párrafo 2(b) del Artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969 y no afectará los derechos y obligaciones conforme a este Tratado de las Partes que no son parte del instrumento; y
- (b) podrá estar sujeto a los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme a ese instrumento, si tal instrumento así lo dispone.

Artículo 28.4: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un grupo especial u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 28.5: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación). La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto¹ u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).

2. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud.² Esa Parte circulará su respuesta de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y celebrará consultas de buena fe.

3. Una Parte distinta de la Parte consultante que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a más tardar a los siete días siguientes a la fecha en que se circule la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:

- (a) a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías perecederas; o

¹ Las Partes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición dentro de los 60 días siguientes a partir de la fecha de publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dichas solicitudes en cualquier momento.

² Para mayor certeza, si la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que ésta recibió la solicitud siete días siguientes a la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

- (b) a los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

5. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:

- (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y
- (b) una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

7. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 28.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar esos procedimientos en cualquier momento.

4. Si las Partes contendientes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede

ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. Una Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas);
- (b) un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) en un asunto relativo a mercancías percederas; o
- (c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar.

2. La Parte reclamante distribuirá la solicitud de manera simultánea a todas las Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.

4. Un grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

6. Si un grupo especial se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un grupo especial respecto del mismo asunto, un único grupo especial debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

7. Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 28.8: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, los términos de referencia serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y
- (b) emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar).

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 28.9: Composición de los Grupos Especiales

1. El grupo especial se compondrá por tres miembros.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un grupo especial:

- (a) Dentro de un plazo de 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por el otro, designarán cada una a un miembro del grupo especial y se notificarán entre ellas tales designaciones.
- (b) Si la Parte o Partes reclamantes no logran designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias expirará al final de ese periodo.
- (c) Si la Parte reclamada no logra designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), la Parte o Partes reclamantes seleccionarán al miembro del grupo especial que no haya sido designado:
 - (i) de la lista de la Parte reclamada establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);

- (ii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes de grupo especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista del Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
- (iii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes del grupo especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por una selección por sorteo de una lista de tres candidatos nominados por la Parte o Partes reclamantes,

a más tardar a los 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial).

- (d) Para el nombramiento del tercer miembro del grupo especial, que servirá como presidente:
 - (i) las Partes contendientes procurarán acordar el nombramiento del presidente;
 - (ii) si las Partes contendientes no logran nombrar a un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) para el momento en que el segundo miembro del grupo especial ha sido designado o dentro de un periodo de 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), el que sea más extenso, los dos miembros del grupo especial designados deberán, por acuerdo, designar al presidente a partir de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (iii) si los dos miembros del grupo especial no acuerdan la designación del presidente conforme al subpárrafo (d)(ii) dentro de un periodo de 43 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), los dos miembros del grupo especial designarán al presidente con el acuerdo de las Partes contendientes;

- (iv) si los dos miembros del grupo especial no logran designar al presidente conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, las Partes contendientes seleccionarán al presidente por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;
- (v) no obstante el subpárrafo (d)(iv), si los dos miembros del grupo especial no logran designar al presidente, conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, una Parte contendiente podrá optar que el presidente sea designado de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (A) cualquier costo asociado con la designación son asumidos por la Parte que los designa;
 - (B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna Parte contendiente tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y
 - (C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar el nombramiento solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (d)(iv);
- (vi) si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(ii) a (v) no pueden aplicarse, la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por otra, pueden nominar tres candidatos. El

presidente será seleccionado por sorteo de aquellos candidatos que sean nominados dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y

(vii) no obstante el subpárrafo (d)(vi), si una lista no ha sido establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(i) a (v) no pueden aplicarse, una parte contendiente podrá, una vez que se hayan nombrado los candidatos conforme al subpárrafo (d)(vi), elegir que el presidente sea nombrado de aquéllos candidatos por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(A) cualquier costo asociado con dicha designación sean asumidos por la Parte que lo designe;

(B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna de las Partes contendientes tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y

(C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar la designación según lo solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (vi).

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el presidente no será nacional de ninguna de las Partes contendientes o de una tercera Parte y cualquier nacional de las Partes contendientes o de una tercera Parte nombrado en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) será excluido del proceso de selección conforme al párrafo 2(d).

4. Cada Parte contendiente procurará seleccionar miembros del grupo especial que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante al asunto objeto de la controversia.

5. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 19 (Laboral), el Capítulo 20 (Medio Ambiente) o el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte contendiente seleccionará a un miembro del grupo especial de conformidad con los siguientes requisitos, adicionales a aquéllos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial):

- (a) en cualquier controversia que surja del Capítulo 19 (Laboral), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental;
- (b) en cualquier controversia que surja del Capítulo 20 (Medio Ambiente), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral;
- (c) en cualquier controversia que surja de la sección C del Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento o experiencia en derecho o práctica en materia de anticorrupción.

6. Si un miembro del grupo especial seleccionado conforme al párrafo 2 no puede participar en el grupo especial, la Parte reclamante, la Parte reclamada o las Partes contendientes, según sea el caso, seleccionarán a otro miembro del grupo especial, a más tardar a los siete días siguientes de haber tenido conocimiento de que el miembro del grupo especial no está disponible, de conformidad con el mismo método de selección que fue utilizado para seleccionar al miembro del grupo especial que no puede participar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

7. Si el proceso para seleccionar a un nuevo miembro del grupo especial conforme al párrafo 6 no se realiza dentro del plazo establecido en ese párrafo, entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

8. Si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial mediante el método de selección establecido en el párrafo 2(d)(vi) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

9. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo renuncia o no puede participar en el grupo especial, ya sea durante el transcurso del

procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a constituir de conformidad con el Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento), se designará a un miembro del grupo especial sustituto dentro de 15 días de conformidad con los párrafos 6, 7 y 8. El sustituto tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original. El trabajo del grupo especial se suspenderá a la espera de la designación del miembro del grupo especial sustituto, y todo plazo relevante establecido en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por el periodo de tiempo que el trabajo se hubiese suspendido.

10. Si una Parte contendiente considera que un miembro del grupo especial ha incurrido en violación al código de conducta referido en el Artículo 28.10.1(d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), las Partes contendientes celebrarán consultas, y de acordarlo, el miembro del grupo especial será removido y un nuevo miembro del grupo especial será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 28.10: Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial

1. Todos los miembros del grupo especial deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser electos estrictamente en función a su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte; y
 - (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.
2. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 28.11: Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes

Listas de Presidentes del Grupo Especial

1. A más tardar 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, aquellas Partes para las cuales este Tratado haya entrado en vigor

conforme al Artículo 30.5 (Entrada en Vigor) establecerán una lista que será utilizada para la selección de presidentes del grupo especial.

2. Si las Partes no han logrado establecer una lista dentro del plazo especificado en el párrafo 1, la Comisión se reunirá inmediatamente para nombrar a los individuos de la lista. Tomando en cuenta los nombramientos hechos conforme al párrafo 4 y los requisitos establecidos en el Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), la Comisión establecerá la lista a más tardar en los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. La lista estará conformada al menos por 15 individuos, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

4. Cada Parte podrá nominar hasta dos individuos para la lista y podrá incluir hasta un nacional de cualquiera de las Partes entre sus nominaciones.

5. Las Partes designarán a los individuos de la lista por consenso. La lista podrá incluir hasta un nacional de cada Parte.

6. Una vez establecida conforme al párrafo 1 o 2 o si es reformada siguiendo una revisión de las Partes, la lista estará en vigor por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser designados nuevamente.

7. Las Partes podrán nombrar un sustituto en cualquier momento si un miembro de la lista ya no está dispuesto o disponible para servir.

8. Sujeto a los párrafos 4 y 5, cualquier Parte adherente podrá nominar hasta dos individuos para la lista. Cualquiera o ambos de aquellos individuos podrán ser incluidos en la lista indicativa por consenso de las Partes.

Lista Indicativa Específica de la Parte

9. En cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, una Parte podrá establecer una lista de individuos que estén dispuestos y en capacidad de servir como miembros del grupo especial.

10. La lista referida en el párrafo 9 podrá incluir individuos que sean nacionales de esa Parte o no nacionales. Cada Parte podrá designar cualquier número de individuos en su lista y designar individuos adicionales o sustituir a algún miembro de la lista en cualquier momento.

11. Una Parte que establece una lista de conformidad con el párrafo 9 la pondrá, con prontitud, a disposición de las otras Partes.

Artículo 28.12: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.
2. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
3. El grupo especial considerará este Tratado de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Tratado, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 28.13: Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 27.2.1(e) (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tienen el derecho al menos a una audiencia ante el grupo especial ante el cual cada una podrá presentar opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el grupo especial será abierta al público, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), cada Parte contendiente deberá:
 - (i) realizar sus mejores esfuerzos para dar a conocer al público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una

declaración oral y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el grupo especial, si la hubiere, tan pronto como sea posible después que aquellos documentos sean presentados; y

- (ii) si no han sido aún dados a conocer, se publicarán todos estos documentos en el momento en que el informe final del grupo especial sea emitido;
- (e) el grupo especial considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas relativas a la controversia que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial es protegida;
- (g) las comunicaciones escritas y los alegatos orales se realizarán en inglés, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y
- (h) salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte reclamada.

Artículo 28.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no es una Parte contendiente y que considera que tiene un interés en el asunto ante el grupo especial tendrá derecho, a la entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas, a presentar opiniones orales al grupo especial y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte presentará una notificación por escrito a más tardar a los 10 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.2 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 28.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El grupo especial podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o, si existe más de una Parte reclamante, a la petición conjunta de las Partes reclamantes, por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes así lo solicitan. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del grupo especial se suspendiera por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

2. El grupo especial terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 28.17: Informe Preliminar

1. El grupo especial redactará su informe sin la presencia de ninguna Parte.

2. El grupo especial fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes y de cualquier tercera Parte, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 28.15 (Función de los Expertos). A petición conjunta de las Partes contendientes, el grupo especial podrá emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. El grupo especial presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecedoras, el grupo especial procurará presentar el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial.

4. El informe preliminar contendrá:

- (a) conclusiones de hecho;
- (b) la determinación del grupo especial en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Tratado;
 - (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);

- (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y
- (e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.

5. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

6. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.

7. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar.

8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes contendientes en el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 28.18: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes contendientes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes contendientes darán a conocer el informe final al público.

2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 28.19: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 28.18 (Informe Final) para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de

controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.

2. Si en su informe final el grupo especial determina que:
 - (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;
 - (b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o
 - (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad o la anulación o menoscabo.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes contendientes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes contendientes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), cualquier Parte contendiente podrá a más tardar 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), remitir el asunto al presidente para que determine el plazo razonable a través de arbitraje.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final). Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes contendientes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 28.20: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte o Partes reclamantes, negociaciones con la Parte o Partes reclamantes a más tardar 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte o Partes reclamantes que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), existe desacuerdo entre las Partes contendientes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si esa Parte reclamante y la Parte reclamada:

- (a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación pero la Parte reclamante relevante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan en relación con esa Parte reclamante, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.³ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días siguientes a la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo; y
- (b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia en cuestión diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo

³ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme a este Tratado, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final).

3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia en cuestión diferente; y

- (c) al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:
 - (i) el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en los que el grupo especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante; y
 - (ii) que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 11 (Servicios Financieros), servicios distintos a tales servicios financieros, y cada sección en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintas materias en cuestión; y
 - (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, éste determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte

reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el grupo especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el grupo especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con la determinación del grupo especial.

7. La Parte reclamante no suspenderá beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a que notifique por escrito la intención de suspender beneficios o, si el grupo especial se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el grupo especial presente su determinación, la Parte reclamada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes contendientes iniciarán consultas, a más tardar 10 días siguientes a la fecha en la que la Parte reclamada haya notificado su intención de pagar una contribución monetaria, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido a un nivel, en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 50 por ciento del nivel de beneficios que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 como de efecto equivalente o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3.

8. Si una contribución monetaria ha de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente a la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada notifique su intención de pagar una contribución. Si las circunstancias lo justifican, las Partes contendientes podrán decidir que la Parte reclamada pagará una contribución a un fondo designado por las Partes contendientes para iniciativas apropiadas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de obstáculos al comercio irrazonables o ayudando a la Parte reclamada a cumplir con sus obligaciones conforme a este Tratado.

9. En la misma fecha del vencimiento del pago de su primera cuota trimestral, la Parte reclamada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que pretende tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.

10. Una Parte reclamada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que Parte reclamada envió su notificación por escrito conforme al párrafo 7, salvo que la Parte reclamante acepte una extensión.

11. Una Parte reclamada que busque una extensión del periodo para el pago conforme al párrafo 10 hará una solicitud por escrito para esa extensión a más tardar

30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes contendientes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.

12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte reclamada de conformidad con los párrafos 3, 4 y 6, si:

- (a) la Parte reclamada incumple con un pago conforme al párrafo 8 o incumple con el pago conforme al párrafo 13 después de elegir hacerlo;
- (b) la Parte reclamada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o
- (c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte reclamada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o menoscabo.

13. Si la Parte reclamada notificó a la Parte reclamante que deseaba discutir el posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7, y este plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes contendientes, la Parte reclamada podrá elegir realizar el pago de la contribución monetaria igual al 50 por ciento del monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5. Si realiza esta elección, el pago debe realizarse dentro de los nueve meses a partir de la fecha de notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7 en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes. Si la elección no se realiza, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5, al final del periodo de elección.

14. La Parte reclamante dará debida consideración a la notificación presentada por la Parte reclamada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

15. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de la contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo serán aplicados hasta que la Parte reclamada haya eliminado la disconformidad, la anulación o menoscabo, o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

Artículo 28.21: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte o Partes reclamantes. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes reestablecerán con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios).

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 28.22: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 28.23: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte de y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* de Naciones Unidas hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.